



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de marzo 2021.**

Proceso	Resuelve grado jurisdiccional de consulta
Demandante	Jesús Alberto Zapata Mora
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	05001410500320180090001
Sentencia	068
Tema	Incrementos pensionales.
Decisión	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Jesús Alberto Zapata Mora en contra de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

El señor Jesús Alberto Zapata Mora promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, pretendiendo fundamental el reconocimiento y pago del incremento pensional que consagró el Acuerdo 049-/90 emanado el ISS y aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionado por cuenta de la entidad accionada, y tienen a cargo su cónyuge.

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que el demandante no tiene derecho al incremento pensional solicitado, por cuanto este beneficio desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya que éste solo fue consagrado para las pensiones adquiridas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990 y el demandante alcanzó su pensión en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la referida Ley.

Conoció de la demanda el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el 29 de mayo de 2020, negando el pretendido incremento pensional, ya que fueron objeto de derogación orgánica, en la medida que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior al que entro a regir como integralidad normativa en remplazo con la ley 100 de 1993.

Este Despacho recibió por reparto y mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito.

La apoderada de Colpensiones dentro de la oportunidad legal presentó alegatos de conclusión indicando que al demandante se le reconoció la pensión de vejez en aplicación al beneficiario del régimen de transición, que, por tanto, no es procedente el reconocimiento de los pretendidos incrementos pensionales, en atención a la providencia de unificación SU 140 de 2019, ya que alcanzó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez con posterioridad del 01 de abril de 1994.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, el cual fue analizada por la ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, a más de la derogatoria orgánica que del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 según el contenido den los artículos 10, 288 y 289 de la ley 100 de 1993 al crear esta el Sistema General de Pensiones; la misma Constitución Política, en su artículo 48 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al reiterar que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. Imperativamente indicó "No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido". Así las cosas y como siempre ha sostenido esta juez, al no ser violentada la Ley y misma Constitución, no es posible imponer a Colpensiones la obligación, del incremento de la pensión por tener persona a cargo, a ningún pensionado que haya adquirido el derecho a la pensión de vejez o invalidez de origen común, después del 31 de marzo de 1994. Como ocurre en el presente caso.

Consecuente con lo anterior se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto a la decisión de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones de las pretensiones deprecadas por el señor Jesús Alberto Zapata Mora, en el proceso con radicado 003-2018-00900- 01.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Se confirma la decisión del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, en cuanto absolvió a Colpensiones de las pretensiones solicitadas por el señor Jesús Alberto Zapata Mora.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 035 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria